



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022 con escrito del día 28 de junio mediante el cual Sr Apoderado Judicial de los demandados formuló Incidente de nulidad por indebida notificación y representación legal.

El día 06 de julio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de los demandados presentó escrito desistiendo de la nulidad formulada.-

CONSIDERACIONES:

El desistimiento presentado por el Apoderado Judicial de los demandados será tenido en cuenta por el Despacho, no sin antes requerir al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos infundados y luego desistir de ellos, pues con ello solo obstaculiza el trámite del proceso.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, se condenará en costas por la suma equivalente a un (1) smlmv al demandado PABLO ENRIQUE GOMEZ VARGAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la nulidad formulada por el Sr Apoderado Judicial del demandado PABLO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en costas por la suma equivalente a un (1) smlmv al demandado PABLO ENRIQUE GOMEZ VARGAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 07 de julio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual estaba programada para el día 05 de julio del mismo año.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha, y al Acta de la diligencia realizada el día 24 de febrero de 2.022, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de continuar de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. SEÑALAR el día **10 de noviembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am** , a fin de continuar de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que los herederos determinados del Señor DIEGO FERNANDO OCHOA VELAZCO (Q.E.P.D.) son los Señores Óscar Germán Ochoa Velazco, María Angélica Velazco y Jhon Alejandro Ochoa Velazco.

El día 07 de marzo de 2.022 la Sra. Apoderada de lo demandados RAÚL PARRA CUBILLOS, ANA LUCILA MUÑOZ AGUIRRE y MARIA FERNANDA ARISTIZABAL RODRIGUEZ allegó sustitución de poder a los abogados Ciro Orlando Lozano Aguirre y Julie Andrea Sánchez Aristizabal.

El día 28 de marzo de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial.-

CONSIDERACIONES:

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP se requerirá al Sr. Apoderado actor conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días notifique la existencia de este proceso a los Señores Óscar Germán Ochoa Velazco, María Angélica Velazco y Jhon Alejandro Ochoa Velazco en su calidad de herederos determinados del Señor DIEGO FERNANDO OCHOA VELAZCO (Q.E.P.D.) y allegue la correspondiente ratificación del poder que aquellos le efectuaron, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP que señala que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se aceptará la sustitución al poder al abogado Ciro Orlando Lozano Aguirre.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

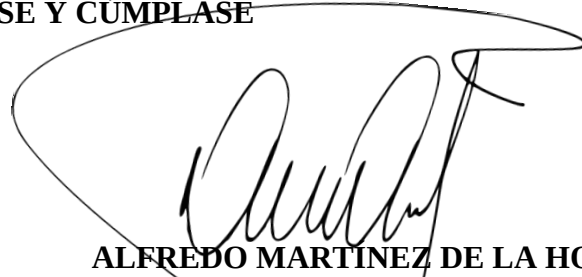


PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ACEPTAR** la sustitución al poder al abogado Ciro Orlando Lozano Aguirre como apoderado judicial de los demandados RAÚL PARRA CUBILLOS, ANA LUCILA MUÑOZ AGUIRRE y MARIA FERNANDA ARISTIZABAL RODRIGUEZ.-

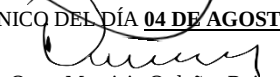
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la demandada SERVIMED IPS S.A. en contra del auto de fecha de fecha 28 de marzo de 2022 por medio del cual se decretaron las pruebas de oficio y las pedidas por las partes, negándose la solicitud de oficiar a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para la remisión de la historia clínica completa de la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Dijo que resulta procedente que el también demandado Médicos Asociados aporte la historia clínica de manera detallada con notas de enfermería laboratorios y demás exámenes practicados, hemogramas en especial los medidores tumorales, no solo porque es una prueba que demuestra de manera técnica y las diferentes circunstancias de tiempo modo en que fue atendida la paciente.

Hizo referencia a los deberes del juez para requerir al codemandado Médicos Asociados y de oficio se ordene a las demás instituciones donde se hubieran prestado los servicios de atención médica a la paciente para determinar el nivel de atención y las recomendaciones y demás hechos que permitan el esclarecimiento de la verdad.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que habiéndose surtido el debido traslado no se allegó pronunciamiento alguno por dicha parte.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Establece el artículo 173 del CGP: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

No obstante, sin que obre prueba en el expediente que acreditara la formulación de algún derecho de petición, o de diligencias previas directas tendientes a la obtención de la historia clínica, en donde la respuesta haya sido negativa o simplemente no fue resuelta, en la contestación de la demanda la Sra. Apoderada de SERVIMED IPS S.A., solicitó que se ordene “la remisión de la historia clínica completa en los otros prestadores MEDICOS ASOCIADOS, CLINICA FUNDADORES con notas de enfermería laboratorios y demás exámenes practicados, hemogramas



en especial los medidores tumorales.”, pasando por alto que el artículo 78 numeral 10 del CGP prevé como deberes de las partes y sus apoderados el “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Pero por si lo anterior fuera poco, solicitó la recurrente en el escrito contentivo del recurso que ocupa la atención del Despacho, que de manera oficiosa se requiera a las demás instituciones que prestaron los servicios médicos a la paciente para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue atendida, sin tener en cuenta que esta no la oportunidad procesal para solicitar pruebas y que el decreto y práctica de una prueba de oficio es a iniciativa propia del juzgador y no solicitada por una de las partes del proceso.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente tengan la virtualidad de revocar la decisión proferida en el auto objeto de reproche, motivo por el cual no queda otra alternativa que la de no reponer dicha providencia, para en su lugar mantenerla incólume.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022 por medio del cual se decretaron las pruebas de oficio y las pedidas por las partes, negándose la solicitud de oficiar a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para la remisión de la historia clínica completa de la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, por medio del cual se decretaron las pruebas de oficio y las pedidas por las partes, negándose la solicitud de oficiar a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para la remisión de la historia clínica completa de la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en este proveído.-

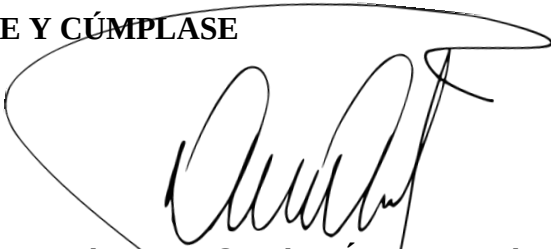
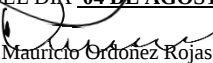
SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, con escrito mediante el cual el perito designado Diego David Pinzón Rojas allegó dictamen pericial requerido por el Despacho. Así mismo solicitó la expedición del título a su favor por concepto de los gastos provisionales ordenados por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

El dictamen pericial decretado de oficio será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

De otro lado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Para acompañamiento del Señor Juez, por Secretaría deberá citarse al perito que realizó el dictamen pericial.

Finalmente se ordenará, previa consulta de la existencia de títulos, que por Secretaría se efectúe la entrega del correspondiente título al perito que elaboró el dictamen pericial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado de oficio.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **viernes 02 de diciembre de 2.022 a la hora de las 8:30 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo



adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría cítese al perito que realizó el dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por secretaría previa consulta de la existencia de títulos, efectúese la entrega del correspondiente título al perito que elaboró el dictamen pericial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandante, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho.-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandante. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO NEL DÍA **04 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

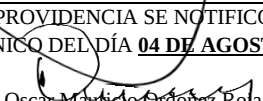
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022, con escrito presentado el día 17 de junio de 2.022 mediante el cual la Sra. Abogada NATHALY DÍAZ GUTIÉRREZ presentó renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada NATHALY DÍAZ GUTIÉRREZ, quien actuaba a través de Londoño & Montes Asociados como Apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada NATHALY DÍAZ GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Recordar que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022, con escrito presentado el día 18 de marzo de 2.022 por el Profesional División Jurídica Predial solicitando que previo al reconocimiento como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, se elabore el oficio con el que se levante la medida cautelar obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, y la devolución del título judicial constituido a órdenes del Juzgado por un valor de \$11.294.842.

El día 03 de junio por la Sra. Apoderada Judicial de la EAAB –ESP solicitó la elaboración del oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte, para la cancelación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el Profesional División Jurídica Predial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP no allegó el correspondiente poder para actuar dentro de las presentes diligencias, motivo por el cual no se accederá a las solicitudes elevadas por aquel.

Ahora bien, se observa que por auto del día 08 de julio de 2.019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin ordenar levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, razón por la que el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la Sra. Apoderada Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de aquella.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de inscripción de demanda decretada en el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva, teniendo en cuenta el auto de fecha 08 de julio de 2019 y la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, con escrito mediante el cual el Curador Ad Litem designado no aceptó el cargo, ya que en la actualidad adelanta más de cinco (5) procesos en tal calidad.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la excusa del Curador Ad Litem designado, se le requiere para que dentro del término de cinco días acredite que aún se encuentra fungiendo en tal calidad en los procesos mencionados en el memorial.

Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Curador Ad Litem designado, conforma a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2018-00163

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Curador Ad Litem del demandado CAMILO ANDRÉS CHACÓN GARZÓN.

Así mismo el Sr. Curador Ad Litem se notificó del auto admisorio de la demanda, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

El Sr. Curador Ad Litem allegó certificación de su cuenta bancaria en donde la parte demandante puede consignar el valor de los gastos fijados por el Despacho en auto de fecha 26 de abril de 2.022.

La Sra. Apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. entidad que funge como Apoderada especial de RF ENCORE SAS allegó contrato de cesión del crédito efectuada con el Banco de Occidente S.A.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que revisado el expediente se tiene que mediante memorial de fecha 20 de abril de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuere conferido, sin embargo, el Despacho considera procedente no aceptarla como quiera que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP, pues no aportó la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido.

Ahora bien, se tendrá notificado personalmente al demandado CAMILO ANDRÉS CHACÓN GARZÓN a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolverá en cuaderno separado.

De otro lado, se tendrá en cuenta que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término legal oportuno, y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Por otra parte, se instará a la parte demandante para que proceda a realizar el pago de los gastos fijados por el Despacho en auto de fecha 26 de abril de 2.022 a favor del Curador Ad Litem en la cuenta bancaria informada en la certificación bancaria aportada por aquel.

Finamente, Verificada la cesión del crédito realizada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., sociedad que actúa a través de su apoderada REFINANCIA S.A.S, se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, previo a reconocer personería al abogado Julián Zárate, se requerirá al cesionario aquí demandante, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder otorgado a aquel para que actúe en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S, conforme lo solicitado en el contrato de cesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER notificado personalmente al demandado CAMILO ANDRÉS CHACÓN GARZÓN a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolverá en cuaderno separado.-

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que proceda a realizar el pago de los gastos fijados por el Despacho a favor del Curador Ad Litem, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio efectuado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEXTO: REQUERIR al cesionario aquí demandante, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder otorgado al abogado para que actúe en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S, conforme lo solicitado en el contrato de cesión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Curador Ad Litem del demandado contra el auto de fecha 06 de agosto de 2.018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Que se la parte demandante presentó la demanda el día 15 de marzo de 2018 y se libró mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2018, es decir, que tenía el término de 1 año para iniciar todas las actuaciones para lograr notificar el mandamiento de pago al demandado, según lo ordena el artículo 94 del CGP.



Teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago fue realizada hasta el 7 de junio de 2022 al suscrito (curador), lo que conlleva a determinar que debido al transcurso del tiempo y la omisión por parte del demandante se generó el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Que el recurso de reposición es utilizado para presentar las excepciones previas, conforme lo establece la ley adjetiva, pero el artículo 100 del CGP establece las causales, taxativas, y en ninguna de ellas está la causal de prescripción y caducidad de la acción.

Que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debe ser utilizado para reprochar requisitos de forma del título ejecutivo, luego, ni la prescripción ni la caducidad de la acción discuten requisitos formales del título, pues ellos se encaminan - principalmente la prescripción - a extinguir la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Establece el inciso 2 del artículo 430 de CGP: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Resaltado es del Despacho.

El título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo en particular tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese.



Se tiene además que las excepciones previas que se pueden interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso.

No obstante, el Sr Curador Ad Litem del demandado formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago alegando la prescripción y la caducidad, cuestiones estas que no tienen que ver con los requisitos formales del título ni con las contenidas en el artículo 100 del CGP, por tanto, constituyen excepciones de mérito las cuales también se formularon con la contestación de la demanda y por tal motivo deberán ser resueltas en la respectiva sentencia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para revocar el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar, mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

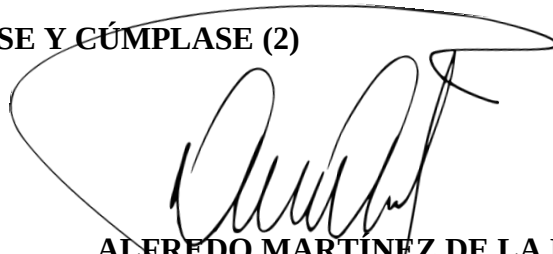
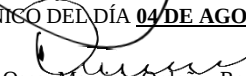
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR de fecha 06 de agosto de 2.018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 06 de agosto de 2.018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir el presente cuaderno de incidente de sanción.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera el Sr. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER sigue renuente a dar respuesta a los oficios No. 21-0349 del 19 de marzo de 2021, No. 22-0203 del 22 de febrero de 2022 y 22-00838 del 08 de junio de 2022, se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, conforme al artículo 44 del CGP.

Lo anterior no obsta para que el citado director remita en el improrrogable término de tres (3) días a este Despacho Judicial la información requerida en los mentados oficios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra del Sr. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER Doctor **LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.363.499 de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese personalmente esta decisión al mencionado señor poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Lo anterior no obsta para que el citado director remita en el improrrogable término de tres (3) días a este Despacho Judicial la información requerida en los mentados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022 señalando que se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se requirió por última vez al Sr. Director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER** para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, diera respuesta a los oficios No. 21-0349 del 19 de marzo de 2021 y No. 22-0203 del 22 de febrero de 2022, no obstante, aquel no dio respuesta motivo por el cual, en cuaderno separado se tramitará en su contra incidente de sanción por desacato a orden judicial.-

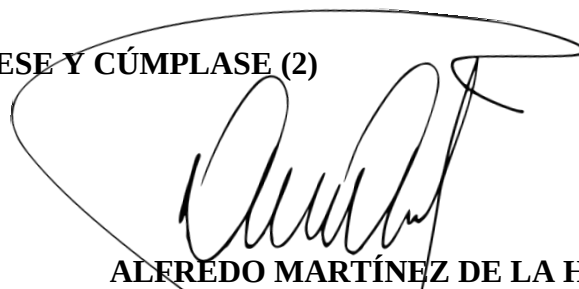
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. ABRIR cuaderno separado incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Sr. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022 con escrito mediante el cual el Sr. Abogado Franco Mauricio Burgos Erira renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, como apoderado judicial de los demandantes TERESA DE JESÚS OVIEDO DE MUÑOZ, WILSON MARTINO MUÑOZ DE VARGAS, VICTOR MANUEL ORTIZ, BELÉN SÁNCHEZ DE MÁRQUEZ, MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA, JOSÉ ANTONIO AGUDELO AYALA y LUZ MARINA VALLEJO ACEVEDO.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requerirá a los citados demandantes para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, designen un apoderado de confianza, que los ha de representar en las presentes diligencias, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Franco Mauricio Burgos Erira, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de junio de 2.022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Que tan pronto como ejecutante y accionante pudo acompañar la citada notificación en 39 folios útiles, y las decisiones de la autoridad nacional lo permitieron y habilitaron la circulación, se efectuó el envío, como quedó probado el día 9 de marzo del 2021. No se explica por qué el Despacho decretó la perención 21 de junio del 2021, cuando ya está recibida la notificación del Señor ORLANDO BERNAL MORALES el 9 de marzo del 2021. Por ello solicitó “se revoque y anule la decisión de la PERENSION O DESISTIMIENTO TACITO por no ser acorde en virtud a que, si está probado que nuestras actuaciones no avocan esta decisión, por estar sometido a una fuerza mayor de la PANDEMIA”.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), no se accedió, por improcedente, a la solicitud de dictar sentencia en el presente asunto en atención a que mediante providencia del día 15 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia contra la cual no se formularon recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

Advierte el Despacho, que los argumentos de inconformidad traídos por el recurrente atacan es la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito la cual, como se dijo con anterioridad, fue proferida el día 15 de junio de 2021 y quedó debidamente ejecutoriada.

Obsérvese que el Sr. Apoderado solicita en el recurso “se revoque y anule la decisión de la PERENSION O DESISTIMIENTO TACITO.”

Así las cosas, en atención a que los reparos del recurrente no tienen la virtualidad de revocar lo resuelto en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual no se accedió a la solicitud de dictar sentencia en el presente asunto por improcedente, no se revocará dicha decisión para en lugar, mantenerla incólume.

Finalmente se recuerda lo establecido en el artículo 321 del CGP que establece: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De conformidad con la norma en citas, la decisión proferida en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual no se accedió a la solicitud de dictar



sentencia en el presente asunto, por improcedente, no es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual no será concedido, y así se declarara.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

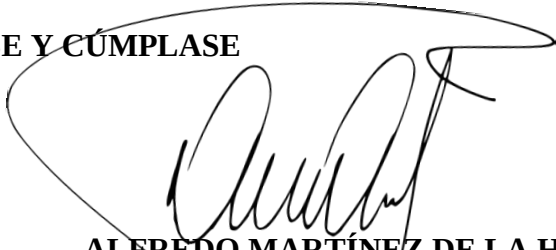
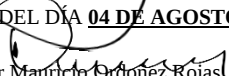
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022 con respuesta de la Señora Ana Raquel Pulido Torres informando que desde el año pasado no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió a la Señora Ana Raquel Pulido Torres designada por el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ como secuestre en la diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021 dentro del comisorio No.20-0022, para que diera cumplimiento a las disposiciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G del P.

No obstante lo anterior, la Señora Ana Raquel Pulido Torres se limitó a informar que desde el año pasado no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual se le requerirá por segunda y última vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el citado artículo, en cuanto a la entrega inmediata de bienes que se le hayan confiado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se requerirá al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 22-00632 del 25 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Señora Ana Raquel Pulido Torres, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 23 de junio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial del demandado Carlos Pinto Rizzo, solicitó informe de títulos.

El día 25 de julio de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante informó sobre un abono a la obligación por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$35.330.832.00).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, se hace necesario adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor y efectos las consideraciones efectuadas en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde se señaló: “obre en autos que las partes demandadas ... y JUAN CARLOS PINTO RIZZO contestaron la demanda (cons. 05 y 07)...”

Lo anterior en atención que por auto del día 15 de julio de 2.020 se señaló que teniendo en cuenta que el citado demandado ostenta la calidad de representante legal de la demandada CASE EQUIPOS Y TRNASMISIONES LTDA se le tuvo por notificado conforme a lo establecido en el artículo 300 del CGP, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demandada.

En la citada providencia fue claro el Despacho en indicar, que que el recurso formulado se elevó solamente por la persona jurídica que el Sr. representa, luego mal podría el Señor JUAN CARLOS PINTO RIZZO beneficiarse de dicho término para presentar posteriormente contestación a la demanda, máxime, que en auto del día 15 de julio de 2.020 se le tuvo notificado y de quien se dijo guardó silencio, providencia esta contra la cual el Sr. Apoderado del mencionado señor no formuló recurso alguno, quedado debidamente ejecutoriada.

Consecuencia de lo anterior, la contestación allegada por el demandado Señor JUAN CARLOS PINTO RIZZO, no será tomada en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, con ocasión de su ejercicio en las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Gerardo Enrique Espitaleta Narvaez como apoderado judicial del citado demandado.

De otro lado, por secretaría envíese el informe de títulos solicitado por el profesional del derecho.



Ahora bien, en atención a lo manifestado por la ejecutante en cuanto al abono efectuado por la demandada, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, precisándose que se aplicará en primer término a los intereses, tal como lo establece la legislación civil.

Finalmente, en atención a que ya se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados CARLOS HÉCTOR CORTÉS y CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR Medida de Saneamiento en el sentido se dejar sin valor y efectos las consideraciones efectuadas en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación allegada por el demandado Señor JUAN CARLOS PINTO RIZZO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado Gerardo Enrique Espitaleta Narvaez como Apoderado Judicial del citado demandado.-

CUARTO: Por secretaría envíese el informe de títulos solicitado por el profesional del derecho.

QUINTO: El abono efectuado por la parte demandada será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: De las excepciones de mérito propuestos por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de programar diligencia de instrucción y juzgamiento.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al Informe Secretarial que antecede mediante el cual se indicó que por un error involuntario en el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS la diligencia realizada el día 22 de julio de 2022 no quedó registrada, considera el Despacho necesario, para conservar su registro efectuarla de nuevo y por ello se señalará fecha y hora para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día 19 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de junio de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022 informando que el expediente regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la providencia proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) en donde resolvió: “DEVUELVASE la actuación al juzgado de primer grado, advirtiéndose que sobre la apelación de auto nuevamente enviada, ya se pronunció esta Sede.”, este Despacho considera procedente realizar las siguientes precisiones:

En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP celebrada el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022) se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandado en contra de la sentencia proferida por este despacho.

No obstante lo anterior, por error involuntario de la Secretaría de este Despacho no se remitieron al Superior la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, motivo por el cual, pareciera que el recurso a resolver por el Honorable Tribunal Superior fuera el que se formuló en contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, el cual fue declarado inadmisibile por esa Sala en proveído del 24 de enero de 2022.

Precisado lo anterior, será del caso ordenar que por secretaría, sean remitidas de manera inmediata la presentes diligencias al Superior, a fin de que se surta el recurso de apelación formulado por el demandado en contra dela sentencia proferida por este despacho el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Así mismo se requerirá a la secretaría de este Despacho para que el lo sucesivo evite que se presenten situaciones como las que ahora llama la atención de este Despacho.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, sean remitidas de manera inmediata las presentes diligencias al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a fin de que se surta el recurso de apelación formulado por el demandado en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).-

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de este Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022, a fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia que estaba programada para el día 17 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 am no se pudo llevar a cabo en atención a los quebrantos de salud que tuvo el Sr Juez Titular del Despacho, se considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR día el día **29 de septiembre de 2.022 a hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2.022 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por los Sres. Apoderados de los demandados en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, mediante el cual se dejó constancia que los demandados guardaron silencio frente a la reforma de la demanda y se abrió el proceso a pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Que la demanda se contestó en forma oportuna y de conformidad con los parámetros legales que la ley establece para ello, que otra cosa muy distinta es que no se hayan pronunciado acerca de la reforma de la demanda, porque consideran que la demanda una vez reformada con posterioridad a la contestación, va en contravía del principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitió al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneró en cierta forma el derecho de defensa de la parte que representan y con ello se quebrantó el principio de igualdad y debido proceso sobre el cual se estructura el proceso que nos ocupa.

Que en ninguna parte el estatuto procesal vigente establece que cuando la parte demandada que ya ha contestado oportunamente la demanda y presentado excepciones y pruebas decide no pronunciarse acerca de la reforma de la demanda, se le aplica la sanción del artículo 97 del CGP.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que habiéndose surtido el debido traslado no se allegó pronunciamiento alguno por dicha parte.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Establece el artículo 93 del CGP: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado**, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**” Resaltado del Despacho.

Conforme a la norma en citas, por alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas se presenta una reforma a la demanda, luego no es admisible para este Despacho que se argumente que ello “va en contravía del principio de lealtad y buena fe, toda vez que permitió al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneró en cierta forma el derecho de defensa de la parte que representan y con ello se quebrantó el principio de igualdad y debido proceso sobre el cual se estructura el proceso que nos ocupa.”, ya que esta es una figura jurídica procesal creada por el legislador que no contraría los postulados del Debido Proceso.

Nótese que para tal efecto el legislador también previó el traslado que de esa reforma debe efectuarse al demandado quien podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, es decir, también tiene la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de aquella, pues se presentan nuevas circunstancias que ameritan el pronunciamiento del demandado a través de la contestación, no obstante, en el presente asunto los demandados guardaron silencio, y en consecuencia, como se dijo en el auto objeto de reproche las pruebas debían decretarse con base en la reforma y posterior contestación, pero al no hacerse se hicieron acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación expresa a la reforma.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de no reponer el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, mediante el cual se dejó constancia que los demandados guardaron silencio frente a la reforma de la demanda y se abrió el proceso a pruebas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, mediante el cual se dejó constancia que los demandados guardaron silencio frente a la reforma de la demanda, y se abrió el proceso a pruebas, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación. -

QUINTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. –

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022, con escrito mediante el cual el curador ad litem designado manifestó ser una persona mayor de 80 años y por ello posee serias dificultades para trasladarse a los juzgados. No obstante dijo, que si las actuaciones se surten virtualmente acepta el cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado por el Sr. Curador ad litem designado el Despacho considera procedente, a fin de salvaguardar su integridad personal, relevarlo del cargo para el cual fue designado, ya que en este proceso de manera especial se requeriría de su asistencia en la inspección judicial que debe realizarse sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado JOHN MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Javier Serna Barbosa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JOHN MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 19 A No. 106 A -77 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica: jsgcastrillon@gmail.com y/o



corporativo@jurislegal.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de marzo de 2.022, con solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decrete la medida cautelar solicitada en el acápite de pretensiones de la demanda, esto es, el secuestro del inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022) admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda es ANDREA **ONELIA** RODRIGUEZ ROA, y no como quedó allí establecido.

En consecuencia, esta providencia deberá notificarse a la parte demandada, junto con el auto que admitió la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que la medida cautelar procedente en este tipo de proceso es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P, y como en efecto se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Además, debe tener en cuenta la memorialista que en virtud de lo establecido en el artículo 411 del CGP en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordena el secuestro del inmueble y una vez practicado se procederá a su remate, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de secuestro del bien en los términos solicitados por la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El nombre correcto de la demanda es ANDREA **ONELIA** RODRIGUEZ ROA.-



TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de secuestro del inmueble objeto del proceso, en los términos solicitados por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de mayo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante el ordinal **CUARTO** resolutive de la providencia de fecha 27 de enero de 2022, se requirió a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** para que en el término de diez (10) días, a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 163 A No.8 F -35, en el que se indique si la construcción levantada en ese predio cumple con los normas distritales y nacionales del espacio público, fenecido el término señalado, la conminada dio cumplimiento al requerimiento señalado.

Dicho lo anterior, y para los efectos legales pertinentes habrá de poner en conocimiento de las partes, el informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 163 A No.8 F -35 aportado por la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 163 A No.8 F -35, aportado por la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, informando que se dio cumplimiento al auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisada la documental aportada al plenario contenida en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se advierte que una vez verificada la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el demandado Dr. William Reina Ortiz, y en vista que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 y 162 del C. G del P, se decretará la misma.

Así las cosas, se requerirá al Dr. William Reina Ortiz, para que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la sucesión No.2020-00249, que cursa actualmente en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, allegue las constancias del caso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** las presentes diligencias, hasta tanto se allegue la decisión de fondo proferida dentro de la sucesión No.2020-00249, que cursa actualmente en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: **REQUERIR** al Dr. William Reina Ortiz, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reorganización Empresarial No. 2015-00505

Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art.30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. que (...) *“Artículo 30. Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así” (...)*

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*
En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida”.

En atención a la norma en precedencia, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por los objetantes dentro del presente asunto.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho de conformidad a las previsiones del del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido Art.30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, y lo establecido en el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito obrante a folios No.300 a 328 del expediente físico, mediante el cual presentó la objeción al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor.

PRUEBAS BANCOLOMBIA S.A:

- **DOCUMENTALES:** Deja constancia el Despacho, que la entidad BANCOLOMBIA S.A, No aportó pruebas documentales con el escrito contenido a folios No.331 a 334 del expediente físico. Mediante el cual formuló la objeción al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor.
- **PRUEBA OFICIOSA:** Se niega la prueba solicitada por BANCOLOMBIA S.A, pues tenga en cuenta el memorialista que no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad correspondiente a efectos de obtener la documental aquí requerida, en atención a las previsiones del artículo 173 del C.G del P, en concordancia con el numeral 10° de artículo 78 del mismo Estatuto General.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho de conformidad a las previsiones del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
04 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para requerir al extremo demandante. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, se requirió al extremo actor para que indicara la dirección exacta donde reposan los bienes muebles objeto de la presente restitución, la que guardara silencio.

Dicho lo anterior, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al demandante a fin de que informara la dirección exacta donde se encuentran los bienes muebles objeto de entrega o indique si los mismos ya le fueron restituidos, so pena de ordenar el archive de las presentes diligencias, sin que con la respuesta allegada el requerido hubiese dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Así las cosas, habrá de ordenar que por Secretaría se archiven las presentes diligencias. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, para resolver sobre renuncia de poder. -

CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

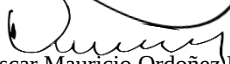
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado por el Despacho.

Mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.20 y No.24 del expediente digital, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, allegó solicitud de embargo de remanentes.

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, la Alcaldía Local de Puente Aranda, devolvió el Despacho Comisorio No.20-011, sin diligenciar. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho manifestó su impedimento, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo en cuenta la contestación aportada al plenario, contenida en el archivo electrónico No.10, del expediente digital.

Respecto de la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, ha de indicarse que la solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, advirtiéndole a ese estrado judicial que el Juzgado Promiscuo



Municipal de Viotá - Cundinamarca, se encuentra en primer turno, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en segundo turno y el Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, en tercer turno.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, mediante el cual, la Alcaldía Local de Puente Aranda, devolvió el Despacho Comisorio No.20-011 de fecha 09 de abril de 2021, sin diligenciar. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del Señor NELSON VARGAS PÉREZ, a la abogada MARÍA STELLA DELGADO ACOSTA. -

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 19 No.5 – 51, oficina 1105, a la dirección electrónica: stelladelgado01@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. -

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, conforme lo expuesto. -



SÉPTIMO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el memorial contenido en el archivo electrónico No.26, mediante el cual, la Alcaldía Local de Puente Aranda, devolvió el Despacho Comisorio No.20-011 de fecha 09 de abril de 2021, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., tres (03) agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al acta de conciliación aportada al plenario por la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 555 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso desde el día 10 de junio de 2022 hasta el día 10 de junio de 2026.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 10 de junio de 2022 hasta el día 10 de junio de 2026, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaría ~~CONTABILICÉSE~~ el termino, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 20 de abril de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ~~APROBAR~~ la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

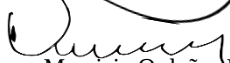
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.31, regresaron las diligencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **DECLARÓ INANE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del auto proferido por éste Despacho, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2020, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, con Recurso de Apelación en contra de la Sentencia y el auto aclaratorio de la misma, proferido por este Despacho. -

CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 2° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.

Para el caso en estudio, la notificación de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, se produjo mediante anotación en el estado electrónico del día 12 de la misma data, y la notificación del auto aclaratorio de la misma se produjo mediante estado electrónico de fecha 25 de abril de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 26, 27 y 28 de abril de la misma anualidad.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 28 de abril de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra la sentencia del de fecha



11 de octubre de 2021 y el auto aclaratorio de la misma de fecha 22 de abril de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY

04 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior y luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **CONFIRMÓ** el auto proferido por éste Despacho, de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior y luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

En atención a las providencias de fecha 25 de febrero de 2020, obrante a folio 422 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, y 29 de julio de 2021, contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se deberá fijar nueva fecha para el día lunes 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Respecto de la solicitud contenida en el archivo electrónico No. 24 del expediente digital, mediante la cual el extremo demandado describió traslado en tiempo del dictamen pericial aportado al plenario, se citará a la audiencia, en la fecha y hora señalada en el inciso anterior, al médico psiquiatra RODRIGO NEL CORDOBA ROJAS, en calidad de perito, de conformidad a las previsiones del artículo 228 del C.G del P. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día lunes 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: CITAR a la audiencia, en la fecha y hora señalada en el ordinal anterior, al médico psiquiatra RODRIGO NEL CORDOBA ROJAS, en calidad de perito, de conformidad a las previsiones del artículo 228 del C.G del P., conforme lo expuesto. -

Contra la presente providencia ~~no procede recurso alguno.~~ -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
04 DE AGOSTO DE 2022
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que la notificación realizada al demandado cumple los presupuestos del decreto 806 de 2020, pues el mandamiento de pago y demás anexos fueron entregados al correo electrónico CENDALESANDRES1@HOTMAIL.COM, contenido en el libelo introductorio de la demanda, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos arrimados con la notificación, y en su decir, con ello se confirma con absoluta certeza la recepción de la comunicación electrónica por parte del aquí demandado HECTOR ANDRES CENDALES MOLANO.

Que la dirección electrónica a través de la cual se realizaron las gestiones de notificación al demandado se obtuvo del formulario de solicitud de crédito suministrado por la sociedad aquí demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, la cual obra adjunta.

Que el hecho de desconocer que dicho traslado ya se encontraba surtido y al ordenar un nuevo término, se están resucitando los términos al extremo actor, quien como se evidencia dentro del término legal oportuno, guardó silencio.



Finalmente solicitó que se deje sin valor y efecto el acápite contenido en el auto atacado y, en su lugar, se tenga en cuenta que dicho traslado se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo demandado guardó silencio. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor, no emitió pronunciamiento alguno. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual será torna obligatorio revocar el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 08 de febrero de 2022 y, en su lugar se indicará que el traslado al recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo actor guardó silencio.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 08 de febrero de 2022, y en su lugar indicar que el traslado al recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo actor guardó silencio, por las razones expuestas en este proveído. -



SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual (Reconvención) No. 2019-00310

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa, que cumplidos los trámites procesales, a la fecha se debe convocar a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndolo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06)** del mes de **diciembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo de manera **presencial** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante en reconvención: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.**
- Al demandado en reconvención: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **ARQUITREND S.A.S.**

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales relacionadas en la demanda principal y las solicitadas con el escrito de reconvención de la demanda (Fol. 1 a Fol. 249), y las pruebas adicionales obrantes a folios 183 a 229 del cuaderno No.1 del expediente físico, las cuales se tendrán en cuenta en cumplimiento a la orden proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022. -

2. **TESTIMONIALES:** El Sr. Apoderado demandante en reconvención solicitó la citación como testigo de los Señores **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SÁNCHEZ, NIDIA SILVA CASAS, GILDARDO RUBIO**, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decretan los testimonios.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor **JORGE ALFREDO GUERRERO PANQUEVA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ARQUITREND S.A.S.**



4. **DECLARACIONES JURAMENTADAS:** El Sr. Apoderado demandante solicitó la declaración juramentada de los Señores **CARLOS SÁNCHEZ NAVARRO** y **DANIEL FERNANDO CASTELLANOS CRUZ**, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 188 del C.G.P, se tendrán en cuenta las documentales obrantes a folios No.246 y No.247 del cuaderno principal y los folios No.244 y No.245 del cuaderno de reconvención.

5. **PRUEBA PERICIAL:** Tenga en cuenta el memorialista que en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, reposa el dictamen pericial aquí solicitado, del cual se corrió el respectivo traslado mediante el ordinal **PRIMERO** resolutive de la providencia de fecha 17 de febrero de 2021, contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente.

6. **DECLARACIÓN A INSTANCIA DE PARTE CON FINES DE ACLARACIÓN:** Se niega el decreto de la declaración de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la parte actora en reconvención **INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

PRUEBAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda principal.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de los autos de fecha 15 de octubre de 2021 y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se ordenó la compulsa de copias al aquí quejoso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Reclama que las providencias se sustenten en debida forma con la valoración probatoria respectiva, que no pretende la revocatoria de las decisiones impartidas por este Despacho frente a



la orden de compulsa de copias en su contra, sino que, por el contrario, elevó la presente solicitud en atención a que las providencias le ofrecen motivo de duda, teniendo en cuenta que están basadas en hechos inexistentes.

Que las decisiones recurridas no gozan de una motivación específica, impidiendo conocer los pronunciamientos emitidos por el Despacho, motivo por el cual, solicita una mayor carga argumentativa a efectos de respaldar las decisiones proferidas.

Que los recursos son mecanismos procesales que por objeto tienen revocar o reformar una decisión judicial, debido a errores en que se pudo haber incurrido el funcionario viciando la validez de la providencia, sustantiva o procesalmente.

Que su solicitud se enfoca de manera estricta a que se fundamente cada hecho y prueba del expediente, incluyendo la certificación secretarial y por parte del juez, a efectos de que con ello se garantice su debido proceso, y aclara que no pretende la revocatoria de los autos objeto de censura.

Que los memoriales de impulso y las vigilancias judiciales interpuestas se realizaron dentro del marco legal y constitucional permitido, y no con ánimo de constreñir, amedrentar y obligar al funcionario judicial a resolver favorablemente sus solicitudes. -

Finalmente, solicita resolver el recurso formulado. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



De entrada, advierte el Despacho, que en atención a las previsiones del artículo 318 del C.G del P, las razones esbozadas por el censor ni por asomo tienen relación con el objeto del recurso interpuesto. Obsérvese, que de la literalidad de las mismas no desprende el sustento argumentativo que permita al Despacho tener certeza de lo pretendido por el memorialista, si bien es cierto acude a este mecanismo procesal, no es menos cierto que su petitum no guarda relación con el fin del artículo en precedencia, pues en su decir, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, sin el propósito de lograr que se revoquen o reformen las providencias atacadas en relación con la compulsa de copias ordenada.

De lo anterior se tiene, que el recurrente manifiesta en el aparte final del inciso segundo numeral 2° del acápite de SUSTENTACIÓN del recurso formulado, lo siguiente ... *“Aclaro e insisto, no pretendo la revocatoria de la compulsa de copias, por el contrario, reclamo la aplicación de un debido proceso en cumplimiento al Estado Social de Derecho”*, argumentos infundados por el aquí recurrente, pues no demostró ni por asomo, los puntos de derecho sobre los cuales el Despacho deba realizar estudio alguno, pues simplemente aduce de manera inocua, que las providencias objeto de cesura carecen de motivación, sin resaltar o demostrar jurídica y puntualmente en qué sentido, o de qué manera, el Despacho ha incurrido en dicho yerro, situación que permite dilucidar manifestaciones meramente subjetivas del censor, que en nada tienen que ver con la ley sustancial ni procesal, y adicionalmente, repito, carecen de un sustento argumentativo claro.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 que ordenó la compulsa de copias en el cuaderno principal, no procede el presente recurso, pues dicho petitum debió elevarse en la oportunidad procesal establecida en nuestro Estatuto General y dentro del trámite que corresponde, situación por la cual se torna improcedente lo pretendido por el quejoso y se advierte además, que dentro del trámite primigenio se declaró la prosperidad de una excepción previa la cual devino en la terminación del proceso, motivo por el cual el presente trámite continua únicamente respecto de la demanda de reconvencción, situación que es de pleno conocimiento del aquí quejoso, pero sin embargo, insistentemente intenta inducir al error al Despacho.



Adicionalmente, ante las innumerables acciones de tutela, recursos, solicitudes y vigilancias judiciales, por demás infundadas y confusas, que han sido el bastión del quejoso para ejercer sus acciones dilatorias en propósito de entorpecer el proceso, este Despacho ha resuelto todas y cada una de ellas dentro del marco de la legalidad y la Ley procesal vigente.

Así las cosas, resulta imperioso resaltar que dichas maniobras del quejoso contrarían las previsiones del artículo 78 del C.G del P, pues es obligación tanto de las partes como de sus apoderados, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y proceder con lealtad y buena fe en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste al apoderado judicial., a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*.

De otro lado, y en atención a las previsiones del artículo 115 del C.G del P, se advierte que las certificaciones en cabeza del Juez se realizarán sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones, cuando de estos no hubiese constancia en el expediente, y en los demás casos que determine la Ley, situación que No se configura en el presente caso.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, deberá negarse por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto. -

Contra le presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RCE (Reconvención) No. 2019-00310

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso el Sr. Apoderado de la sociedad actora en reconvención. -

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte actora en reconvención interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló el Sr. Apoderado de la sociedad demandante en reconvención, que interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la pérdida de competencia dentro del presente asunto, a fin de que sea revocado y en su lugar, remitir el proceso al Juzgado que le sigue en turno sin necesidad de reparto, ni participación de las oficinas de apoyo judicial, informando lo pertinentes a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En su decir, el Despacho decidió ampliar los términos del artículo 121 hasta el próximo 23 de septiembre de 2022, para proferir sentencia, contrariando las disposiciones del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Manifestó el Sr. Apoderado recurrente que este Despacho desconoce la prórroga para decidir de fondo el asunto, pues en su sentir, la misma se ordenó por auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificada por el estado del día 05 de marzo de la misma anualidad, y en atención a las previsiones del artículo 121 del C.G del P, el término de los 6 meses que señala la norma en precedencia, se debió contabilizar desde dicha fecha, la cual, en su sentir, feneció el día 04 de diciembre de 2020, puesto que la suspensión de términos corrió desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020.

Por tal motivo, solicitó revocar el auto atacado, ordenándose la remisión del proceso al juez competente e informar de esta situación al Consejo Superior de la Judicatura. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

De entrada, se advierte que la fecha aducida por el censor, esta es, 23 de septiembre de 2022, presuntamente señalada por el Despacho para dictar sentencia dentro del asunto, no corresponde a la realidad, pues la fecha contenida en el auto objeto de controversia corresponde realmente al 22 de septiembre de 2021.

Dicho lo anterior debe indicarse, que el censor solicitó la pérdida de competencia el 04 de marzo de 2022, cuando la misma se había configurado desde el pasado 23 de septiembre de 2021, al respecto, mediante Sentencia C-443 de 2019 emitida por la Corte Constitucional se dispuso las dudas relativas a la polémica generada por el artículo 121 del C.G.P. que fijara un término para la duración de los procesos en materia civil y allí se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Primero. Declara la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. -

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

No obstante, y contrario a lo manifestado por el recurrente, en este estadio procesal la solicitud de pérdida de la competencia no resulta admisible, como quiera que el interesado ha estado ejecutando actuaciones procesales previa y posteriormente a la consumación del plazo que tenía este Juzgado para definir la instancia.

Y es que para el momento en que el interesado solicitó la pérdida de la competencia como consecuencia de la expiración del plazo ya había transcurrido el término del año contemplado en el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el inciso 6° del canon 90 de esa codificación.

Aunado a lo anterior, ilústrese que en la petición formulada el 04 de marzo de 2022, el memorialista aludió tan solo a la pérdida de competencia, más nada dijo en punto de la correlativa nulidad que podía generar la que de todas maneras para esa data, ya estaba saneada, al no haber sido alegada su configuración y, por el contrario, ante las distintas actuaciones desplegadas por el demandante, posteriores a la expiración del plazo del año en comento se convalidaron todas y cada de las conductas procesales de este Juzgado.

En esas condiciones, no es posible que esta Sede Judicial se abstenga de seguir tramitando el presente proceso y, por consiguiente, ha de continuar conociendo de este asunto.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones que se acaban de exponer.

Ahora bien, en criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio por parte del quejoso en el trámite del proceso y no se considera pertinente conceder la apelación formulada en contra de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, por improcedente, toda vez que la misma no se encuentra prevista en los términos del artículo 321 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha fecha 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, conforme se esgrimió en las motivaciones. –

Contra le presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante correo de fecha 18 de julio de 2022, regresaron las diligencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que **REVOCARA** la providencia proferida de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales denominadas “TRASLADO ART. 370 –PRUEBAS ADICIONALES”, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala - Civil.

Dicho lo anterior, habrá de revocar la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales denominadas “TRASLADO ART. 370 –PRUEBAS ADICIONALES”, para en su lugar, tener en cuenta las mismas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 14 de julio de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha 15 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA las pruebas adicionales denominadas “TRASLADO ART. 370 –PRUEBAS ADICIONALES”, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que el extremo actor adelantó las gestiones de notificación al demandado en los términos del artículo 291 del C.G del P, las que arrojaron resultado Negativo.

Así las cosas y conforme a la solicitud contenida en el archivo No. 20 electrónico elevada por el extremo demandado, se ordenará que por Secretaría se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informe el correo electrónico inscrito en Registro Único Tributario –RUT, del señor CARLOS ANDRÉS RIASCOS BUCHELI identificado con la cédula de ciudadanía 13.070.272, en los términos del PARÁGRAFO 2° del artículo 291 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ~~Por Secretaría OFÍCIASE,~~ conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00803

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, dando cumplimiento al auto anterior y con solicitud de emplazamiento. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.09 y No.11, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados **JUAN DE JESUS TORRES CABEZAS, GLORIA ESPERANZA TORRES CABEZAS y NOHEMI TORRES CABEZAS** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P. situación por la cual se les tendrán por notificados, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Respecto de la solicitud contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se ordenará por Secretaría el emplazamiento de los demandados **EUFEMIA TORRES CABEZAS y JOSÉ JAFET TORRES CABEZAS**, en los términos del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Se evidencia, además, que el Sr. Apoderado demandante **aportó** fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a los ordinales **CUARTO y SEXTO**, resolutivos del auto de fecha 09 de diciembre de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplidos los términos de los emplazamientos., y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, y teniendo en cuenta que algunas de las entidades relacionadas en el ordinal **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, no se han pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, habrá de ordenar que por Secretaría se **OFICIE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de requerirlas para que procedan a dar las respectivas respuestas, so pena de aplicar las sancione de Ley.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados JUAN DE JESUS TORRES CABEZAS, GLORIA ESPERANZA TORRES CABEZAS y NOHEMI TORRES CABEZAS en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados EUFEMIA TORRES CABEZAS y JOSÉ JAFET TORRES CABEZAS, en los términos del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022). -

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos., y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso., se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente. -

QUINTO: FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

OCTAVO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00810

Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P., y encontrándose que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia. –

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis. -

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- a) **Al demandante:** Representante Legal y/o quien haga sus veces del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **Al demandado: ALEXANDER CÁRCAMO LUNA**, que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas al expediente con el libelo introductorio de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio, que deberá absolver:

EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la sociedad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**.

- **PRUEBA OFICIOSA:** Se niega la prueba solicitada por el extremo demandado, pues tenga en cuenta el memorialista que dicha solicitud es a todas luces impertinente, teniendo en cuenta que las obligaciones de las cuales se solicita el respaldo documental, son los títulos báculo de la presente acción, y los mismos gozan de autonomía para reclamar el derecho aquí pretendido.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día miércoles **treinta (30) del mes de noviembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se ~~llevará a cabo con su apoderado~~, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer ~~del~~ derecho en litigio.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
04 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y para resolver solicitud de terminación. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en el término de tres (03) días remitiera nuevamente los archivos de la respuesta suministrada por esa entidad el día 07 de diciembre de 2020, sin embargo, fenecido el término señalado, la conminada guardó silencio.

Dicho lo anterior, habrá de requerir por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por el término de cinco (05) días, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en la providencia señalada en el inciso anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P.

De otro lado, atención al memorial contenido en el archivo electrónico No. 26 allegado por el extremo accionado, mediante el cual solicita la terminación del presente trámite, tenga en cuenta el memorialista que no acompañó la solicitud con elementos probatorios suficientes a efectos de que el Despacho tenga plena certeza para proferir la decisión respectiva, adicionalmente, los reparos contenidos en el escrito serán resueltos en sentencia, situación por la cual, se torna del caso Negar por improcedente el petitum elevado por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad accionada POSTOBON S.A.

Finalmente, se tendrá en cuenta la documental aportada por el extremo accionante contenida en los archivos electrónicos No.22 a No.25 del expediente digital, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha a efectos de adelantar la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGÚNDA Y ÚLTIMA VEZ al al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, por el término de cinco (05) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la sociedad accionada POSTOBON S.A, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., tres (03) agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al acta de acuerdo de negociación de deudas aportada al plenario por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y de conformidad con las previsiones del artículo 555 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por un plazo de 117 meses, contados a partir del día 15 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, por Secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por un plazo de 117 meses, contados a partir del día 15 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaría ~~CONTABILICÉSE~~ el termino, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00128

Bogotá D C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, el Sr. Apoderado judicial del extremo actor aclaró el memorial mencionado en el inciso anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en los archivos electrónicos No.13 y No.16 del expediente digital, y como quiera que el mismo fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Ofíciense. -

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY 04 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001400304420200055101 - 2ª Inst.
Demandante : Alejandra María Bojacá Santiago
Demandado : CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 8 de abril de 2021, que resolviera declarar probada la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*”, que negara todas y cada una de las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.-

2. Del Recurso de Apelación.

Señaló el Sr. Apoderado apelante, que no hubo un análisis de del acervo probatorio ni aplicación de las reglas de la sana critica para declarar probada la excepción de falta de legitimación por activa, en razón a que Alejandra Bojacá ha obrado de buena fe y honrado sus obligaciones, lo cual está demostrado y por el contrario la Constructora ha actuado de mala fe y no ha cumplido sus deberes vulnerando los derechos que le asisten a la demandante, además, indujo en error a la actora, pues su inasistencia a la Notaría 24 de Bogotá el 30 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m., fue consecuencia de la comunicación electrónica enviada por el representante legal de la demandada por haberse estipulado otra vía o mecanismo de comunicación, y quien en la fecha prevista, no estaba en condiciones de otorgar la escritura pública y no se presentó a la Notaría.

Que al momento de la audiencia la constructora no estaba en condiciones de firmar escritura y no se había otorgado ni un solo instrumento a ninguno de los inversionistas, pues no han terminado la

obra y como consecuencia del incumplimiento, la constructora le hizo un ofrecimiento económico a la demandante, incumplimiento que fue ratificado por la Fiduciaria Colmena, pruebas y comportamiento que no fueron valorados.

Dijo además, que se pasó por alto normas y jurisprudencia ya que se debió calificar el comportamiento de MARQUIS para con la accionante, con lo que provocaron su inasistencia, y que con la sentencia recurrida se agrava la situación de la actora al respaldar las actuaciones negligentes de la demandada, generando otra transgresión, pues no puede la sociedad MARQUIS en un otrosí, y luego de varios años de incumplimiento, imponer sus condiciones, más cuando éstos se deben dar por acuerdo de las partes y a la demandante no le han dado un espacio para concertar el otrosí, pasando por alto los derechos de la compradora con abuso de la posición dominante de la Constructora quien obtiene provecho a partir de su propia culpa o dolo.-

2.1 Del Escrito que describió el Recurso de Apelación.

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, que la sentencia atacada cuenta con todos los elementos legales y jurisprudenciales por lo que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar por carecer de sustento en sus fundamentos, ya que el problema jurídico se sintetizó en establecer cual de las partes honró sus obligaciones y por ello se encuentra en la posición de constreñir al otro por el incumplimiento, por lo que se abordó el asunto, partiendo de lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que enseña que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas de acuerdo con lo acordado, por lo que la legitimación para impetrar la acción supone necesariamente que haya cumplido con sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas.

Que como la demandante rechazó y no suscribió el otrosí para modificar la fecha de suscripción de la escritura pública convenida en los términos de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, le era imperativo cumplir con la obligación de presentarse en la Notaría 24 de Bogotá, D. C., el 30 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m., pues de no asistir su contraparte, la constancia de su comparecencia la legitimaría para deprecar el cumplimiento e iniciar la acción de resolución de contrato reclamada.

Por ello solicitó confirmar en su integridad el fallo que puso fin al proceso y se condene en costas procesales a la parte apelante.-

3. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 15 de septiembre de 2021, este Despacho por auto del día 3 de noviembre de 2021 admitió el recurso de apelación y prorrogó la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo en segunda instancia.-

Del recurso de apelación interpuesto. Pretende el apelante que se revoque el fallo proferido por la Señora Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 8 de abril de 2021, que negara las pretensiones de la demanda al advertir que la demandante carecía de legitimación en la causa, en tanto que no fue cumplidora de sus obligaciones contractuales dentro de la promesa de compraventa pactada.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se centra en determinar si la señora ALEJANDRA MARÍA BOJACÁ SANTIAGO se encuentra legitimada en la causa para reclamar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., sobre el inmueble objeto de la litis y, por otra parte, si se acreditaron los presupuestos axiales de la pretensión invocada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa cuando reúne la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 89 de la ley 153 de 1883 modificadorio del canon 1611 del Código Civil, es válido y eficaz como fuente creadora de la obligación de hacer, consistente en celebrar en el momento acordado, el contrato prometido; disposición normativa que exige que, “1.) *El contrato conste por escrito*, 2.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil*, 3.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato* y 4.) *Que*

se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

Revisado el contrato aportado con la demanda y obrante a folios 24 a 46 del cuaderno digital 001 del cuaderno de primera instancia se aprecia, que efectivamente cumple a cabalidad con las anteriores características, pues fue puesto por escrito, no se presentó error en la calidad de la cosa motivo del contrato, se fijó el plazo para suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de esta litis, el cual no está prohibido por la ley, los suscriptores son legalmente capaces, existiendo consentimiento en el contrato sin vicio alguno, y existe un objeto y causa lícita, en cuyo convenio solo faltaba la tradición de la cosa.

En cuanto a la resolución del contrato prevista en el artículo 1546 del Código Civil, instituida como la vía para disolver o deshacer un contrato bilateral legalmente válido, cuando una de las partes ha incumplido lo pactado en el acuerdo, o por mutuo disenso, cuando son ambos extremos de la relación convencional quienes incumplen sus obligaciones, en consecuencia, para la prosperidad de la acción, se requiere que el actor haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones, lo que equivale a que haya cumplido o procurado cumplir los compromisos derivados del negocio jurídico, al tiempo que es necesario que su contraparte no haya atendido la prestación de sus deberes, por lo que es preciso entender que no hay lugar a acceder a la pretensión de resolución del contrato en provecho de la parte que sin motivo ha incurrido en incumplimiento, pues la parte que pretenda reclamar la resolución del contrato debe estar por completo exenta de toda culpa por haber cumplido de manera rigurosa con sus obligaciones.

Al abordar el estudio del cumplimiento del contrato de promesa de compraventa aportado al plenario se observa, que en el hecho 11 de la demanda, la demandante expresó que cumplió su obligación de pagar la totalidad de la cuota inicial, así mismo, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el representante legal de la sociedad demandada en interrogatorio de parte señaló que como no tenía firmado el otrosí que es la única forma que tiene para mantener el negocio activo, asistieron a la Notaría en la fecha programada para la suscripción de la escritura pública pero con el fin de que allí se suscribiera el otrosí, pero que la señora ALEJANDRA no asistió; y agregó que no ha actuado de mala fe como se expresó en la demanda, pues le enviaron el otrosí para mantener el negocio activo y se ha mantenido comunicación con ella con ese mismo fin. La demandante al absolver el interrogatorio advirtió que no pretende la resolución del contrato, sino que solicita el pago de la cláusula penal por el incumplimiento de la sociedad demandada.

Así las cosas, aunado al hecho de que no existe prueba que la demandante haya honrado sus obligaciones, pues se ha informado que no asistió a la Notaría 24 el 30 de octubre de 2017 a la hora de

las 4:00 p.m., a suscribir la escritura pública, cuando como lo afirmó la parte demanda, al no haber firmado el otrosí que ampliaba el término de dicha suscripción, lo pertinente era acercarse en la fecha acordada a sellar el contrato convenido pues no se observa que la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., haya inducido en error a la Señora ALEJANDRA MARÍA BOJACÁ SANTIAGO, por cuanto es claro que efectivamente si no suscribió el otrosí entregado por la parte demandada, debía acudir a la Notaría en la fecha convenida.

Ahora, como el A Quo al analizar si la demandante dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, encontró de entrada que “... *más allá de la obligación de pagar la cuota inicial convenida, y precisamente porque la señora ALEJANDRA MARÍA BOJACÁ SANTIAGO, rechazó la suscripción de OTRO SÍ para modificar la fecha de suscripción de la escritura pública convenida en los términos de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, le era imperativo que cumpliera con su obligación de hacerse presente a la Notaría 24 del círculo Notarial de Bogotá el día 30 de octubre de 2017 a las 4 p.m., porque precisamente, si como lo afirma, era imposible que tal obligación la cumpliera su contraparte, la constancia de su comparecencia que se le expediera daría fe del cumplimiento de su parte a los términos pactados, al paso que habilitaría su legitimación para deprecar el incumplimiento correlativo de la CONSTRUCTORA MARQUIS SAS.*”, no debía analizar las demás pruebas aportadas al proceso, ni las demás excepciones planteadas, por cuanto con lo probado hasta el momento era suficiente para definir el asunto puesto en su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto no queda otra alternativa para este Despacho que la de **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, el día 8 de abril de 2.021, por las razones aquí expuestas y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 8 de abril de 2.021, conforme a lo expuesto.-

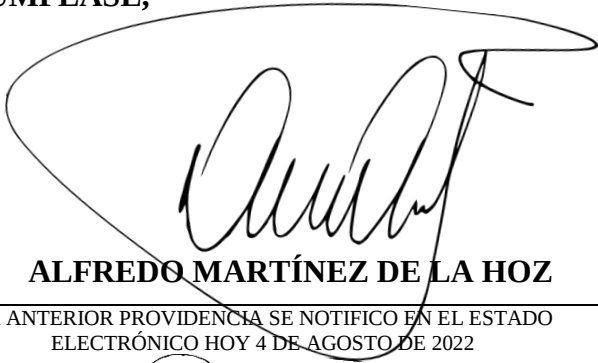
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, las cuales deberán ser liquidadas por la primera instancia.-

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2.003.

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder informando claramente la clase de proceso divisorio que pretende iniciar, (División material o venta del bien común). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Aclare en el hecho 2 de la demanda, la extensión superficiaria del inmueble objeto de división, en razón a que en letras informa que cuenta con sesenta y nueve metros cuadrados y en números señala (79.00 M2).-
3. Corrija el hecho 8 de la demanda respecto de la norma aplicable al presente asunto, en razón a que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare y/o adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el hecho 7 de la demanda informó que el inmueble no se puede fraccionar o dividir materialmente.-
5. Allegue el dictamen pericial en el que determine además del valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
6. Aporte certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
7. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1143096 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, que es objeto de la presente litis.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la Señora **GLORIA STELLA AMADOR ALONSO** en contra de los Señores **NANCY YANETH PEÑA LUNA** y **ORLANDO SOLÓRZANO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2022 indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal y que el escrito de la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Declarativa Verbal de Nulidad Relativa de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Declarativa Verbal de Nulidad Relativa instaurada por la Señora **PIEDAD ELENA RAMÍREZ CORREA** en contra del Señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER a la Abogada ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL GÓMEZ como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique claramente si pretende iniciar la acción con base en los pagarés allegados o en los acuerdos de pago suscritos.-
2. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con base en el compromiso de pago suscrito por RUBÉN CONTRERAS NORIEGA y la sociedad PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. -PROCEVINOS S.A.S.-, y con base en el compromiso de pago que fue objeto de la cesión del crédito suscrita por la señora ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA y el señor RUBÉN CONTRERAS NORIEGA.-
3. Aclare la razón por la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$155.577.600.00.** por concepto de intereses pactados, así como por las sumas de **\$68.997.586.00.** y **\$1.773.032.00.** por intereses bancarios corrientes, contenidos en el compromiso de pago suscrito a favor de RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, teniendo en cuenta que dentro del acuerdo de pago no se estipuló estos valores. (fls. 85 a 91 Cuaderno digital).-
4. Aclare la razón por la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$78.933.333,00** por concepto de intereses pactados, las sumas de **\$56.698.176,00.** y **\$857.592,00** por intereses bancarios corrientes, contenidos en el compromiso de pago suscrito a favor de ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA, teniendo en cuenta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que dentro del acuerdo de pago no se estipuló estos valores. (fls. 148 a 154 Cuaderno digital).-

5. Aclare la razón por la cual se efectuó la cesión del crédito de ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA por la suma de \$612.680.000,00, teniendo en cuenta que el valor del capital más los intereses asciende a la suma de \$542.280.000.00.-
6. Eleve las pretensiones de la demanda por los valores mensuales en mora, teniendo en cuenta que cada cuota es una pretensión diferente.-
7. Aclare el acápite de “*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, en razón a que el proceso ejecutivo mixto e hipotecario no existen en la actual legislación procedimental civil.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada a través de apoderado judicial por el Señor **RUBÉN CONTRERAS NORIEGA** en contra de la sociedad **PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S. A. S. - PROCEVINOS S. A. S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00170

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 1º de julio de 2022, por lo que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División de Venta de bien Común, instaurada por los Señores **ROSALBA MESA SUÁREZ** y **CLAUDIA MERCEDES MESA SUÁREZ**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de los señores **CLARA INÉS MESA SUÁREZ**, **DIANA ESPERANZA MESA SUÁREZ**, **EDUARDO ANTONIO MESA SUÁREZ**, **LUZ MARINA MESA SUÁREZ**, **KATHERINE MILENA MESA TOBAR**, **ANDRÉS FELIPE MESA TOBAR**, **RONAD YESID MESA TOBAR**, **NATHALY MESA CALLEJAS**, **LADY TATIANA MESA CALLEJAS**, **ANGIE VANESSA MESA CALLEJAS**, **MARIA CLARA MESA ARIAS**, **VÍCTOR EDUARDO MESA ARIAS** y **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ ZULUAGA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER a la abogada YOLANDA GÓMEZ CERÓN, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de acuerdo con lo indicado en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare en el encabezado de la demanda, si pretende iniciar la acción ejecutiva en contra de NATALIA LIZETH GUIO CAMACHO, y en caso afirmativo allegue poder otorgado para demandar a dicha señora.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuntatía instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **DIANA CONSUELO PINEDA VELÁSQUEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, con escrito de subsanación de la demanda presentado dentro de término, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación y el escrito de la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Tener a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00130

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda y en especial, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis encuentra el Despacho, que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral, de donde se puede establecer que el valor catastral del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de **\$136.689.000.00** pesos, valor que a la fecha no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de división de bien común por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 1° de julio de 2022, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **MIGUEL LEONARDO RAMÍREZ GAITÁN** en contra de **ROSALBA COCUNUBO, JOSÉ RAFAEL TORRES OROZCO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA RAMÍREZ SANTOS** y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA RAMÍREZ SANTOS, (q.e.p.d.)**, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado NÉSTOR AGUDELO GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se ordenará prestar caución por la suma de CIENTOTRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$103.919.657,40), que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por las Señoras **DORA ISABEL DUQUE SIERRA** y **MARÍA FERNANDA TÉLLEZ DUQUE** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma CIENTOTRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$103.919.657,40), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que se allegó subsanación de la demanda dentro de tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se allegó la subsanación de la demanda dentro de término y las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES** y en contra de **ÁLVARO NOVOA REYES y JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas que por concepto del capital de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CANON
2015	Febrero	\$5.274.118.00
	Marzo	\$5.274.118.00
	Abril	\$5.274.118.00
	Mayo	\$5.274.118.00
	Junio	\$5.274.118.00



	Julio	\$5.274.118.00
	Agosto	\$5.274.118.00
	Septiembre	\$5.274.118.00
	Octubre	\$5.274.118.00
	Noviembre	\$5.274.118.00
	Diciembre	\$5.274.118.00
2016	Enero	\$5.274.118.00
	Febrero	\$5.943.931.00
	Marzo	\$5.943.931.00
	Abril	\$5.943.931.00
	Mayo	\$5.943.931.00
	Junio	\$5.943.931.00
	Julio	\$5.943.931.00
	Agosto	\$5.943.931.00
	Septiembre	\$5.943.931.00
	Octubre	\$5.943.931.00
	Noviembre	\$5.943.931.00
	Diciembre	\$5.943.931.00
2017	Enero	\$5.943.931.00
	Febrero	\$6.698.811.00
	Marzo	\$6.698.811.00
	Abril	\$6.698.811.00
	Mayo	\$6.698.811.00
	Junio	\$6.698.811.00
	Julio	\$6.698.811.00
	Agosto	\$12.396.589.00
	Septiembre	\$12.396.589.00
	Octubre	\$12.396.589.00
	Noviembre	\$12.396.589.00
	Diciembre	\$12.396.589.00
2018	Enero	\$12.396.589.00
	Febrero	\$13.970.944.00
	Marzo	\$21.471.700.00



	Abril	\$21.471.700.00
	Mayo	\$21.471.700.00
	Junio	\$21.471.700.00
	Julio	\$21.471.700.00
	Agosto	\$21.471.700.00
	Septiembre	\$21.471.700.00
	Octubre	\$21.471.700.00
	Noviembre	\$21.471.700.00
	Diciembre	\$21.471.700.00
2019	Enero	\$21.471.700.00
	Febrero	\$24.198.606.00
	Marzo	\$24.198.606.00
	Abril	\$24.198.606.00
	Mayo	\$24.198.606.00
	Junio	\$24.198.606.00
	Julio	\$24.198.606.00
	Agosto	\$24.198.606.00
	Septiembre	\$24.198.606.00
	Octubre	\$24.198.606.00
	Noviembre	\$24.198.606.00
	Diciembre	\$24.198.606.00
2020	Enero	\$24.198.606.00
	Febrero	\$27.271.829.00
	Marzo	\$27.271.829.00
	Abril	\$27.271.829.00
	Mayo	\$27.271.829.00
	Junio	\$27.271.829.00
	Julio	\$27.271.829.00
	Agosto	\$27.271.829.00
	Septiembre	\$27.271.829.00
	Octubre	\$27.271.829.00
	Noviembre	\$27.271.829.00
	Diciembre	\$27.271.829.00



2021	Enero	\$27.271.829.00
	Febrero	\$30.735.351.00
	Marzo	\$30.735.351.00
	Abril	\$30.735.351.00
	Mayo	\$30.735.351.00
	Junio	\$30.735.351.00
	Julio	\$30.735.351.00
	Agosto	\$30.735.351.00
	Septiembre	\$30.735.351.00
	Octubre	\$30.735.351.00
	Noviembre	\$30.735.351.00
	Diciembre	\$30.735.351.00
2022	Enero	\$30.735.351.00
	Febrero	\$34.638.470.00
	Marzo	\$34.638.470.00
	Abril	\$34.638.470.00
	Mayo	\$34.638.470.00
	Junio	\$34.638.470.00
	TOTAL	\$1.659.010.414.00

1.1) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones indicados en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada canon se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: se reconoce al abogado LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, quien actúa en causa propia por acreditar su calidad de abogado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN ESTADO
ELECGRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y en especial, los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto de la presente litis, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral, se puede establecer que el valor de los inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de **\$145.696.000.00** pesos, por lo que tal valor a la fecha no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Rescisión de Contrato de compraventa por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de julio de 2022, indicando que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda, el cual cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BELTRÁN, MARÍA ELENA RAMÍREZ BELTRÁN, PATRICIA RAMÍREZ BELTRÁN, CUSTODIO RAMIREZ BELTRÁN y FÉLIX RAMÍREZ BELTRÁN** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN, señores WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN, FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES, (q.e.p.d.), y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado **OSMAN AZAEL ANDRADE SARRIA**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2022 indicando, que se recibió subsanación dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda el cual cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 368 y 378 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Entrega del tradente al Adquirente de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍRES y MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra del señor **JOSÉ ANGÉLICO GUERRA**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: TENER al abogado **EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita y como quiera que el escrito presentado por la parte actora, se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de Mayor Cuantía, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite, previa verificación de la existencia de remanentes, los cuales deberán ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas y así haberlo solicitado la parte interesada.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 4 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, a fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia que estaba programada para el día 29 del mes julio del año 2022 a la hora de las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo en atención a la cita medica con especialista que tuvo el Sr Juez Titular del Despacho, se considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso en la que se adelantarán las actuaciones del articulo 372 y 373 del CGP.

Consecuencia de lo anterior, por Secretaría cítese a la diligencia a la perito que realizó el dictamen pericial.-

Por lo expuesto, se

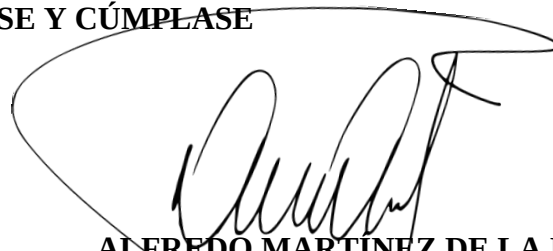
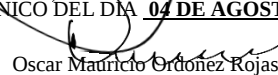
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR día el día **24 de agosto de 2.022 a hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso en la que se adelantarán las actuaciones del artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría cítese a la diligencia a la perito que realizó el dictamen pericial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

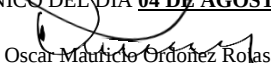
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se requiera a Bancolombia S.A., a fin de que se proceda a embargar las cuentas de ahorros que registran como titular la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. Así mismo solicitó se le requiera para que manifieste cuál fue la cuantía embargada en las cuentas corrientes y si estos valores se pusieron a disposición del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar de entrada que no se accederá a requerir a Bancolombia S.A. a fin de que se proceda a embargar las cuentas de ahorros que registran como titular la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. como quiera que en su respuesta la entidad financiera fue clara en señalar que “La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor su despacho.”, motivo por el cual requerirlo para tal fin es improcedente. Resaltado es del Despacho

No obstante, se ordenará oficiar a la citada entidad financiera, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, manifieste al Despacho cuál fue la cuantía embargada en las cuentas corrientes y si estos valores se pusieron a disposición de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a requerir a Bancolombia S.A. a fin de que se proceda a embargar las cuentas de ahorros que registran como titular la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-